

CONSTANCIA: Diciembre 07 de 2023.- El pasado 06 de diciembre, correspondió por reparto la demanda que llegó organizada en memorial y anexos con 13 folios (incluye poder).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 01175

Correspondió por reparto la demanda "2023-00220-00 VERBAL REIVINDICATORIO -LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO RURAL (según demanda) de ROSARIO LOPEZ CHAGUENDO C.C. 25260815 y FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO C.C. 10536889 contra MARIA SOLEDAD CAMPO SÁNCHEZ, DENIS VIANEY CHAGUENDO CAMPO C.C. 25273917 y LUIS VIÁFARA C.C. desconocida.-

En primer lugar es de observar que inicialmente la demanda correspondió por reparto al juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Despacho que por auto 4141 de 01 de diciembre del año que corre, resolvió que atendiendo el avalúo catastral del predio pretendido: 334967000, no le asiste la competencia, en tanto le correspondes al juzgado civil del circuito.-

Revisado inicialmente el asunto, es de observarse que, si bien es cierto en esta clase de procesos la competencia no se determina por el avalúo catastral del predio, en tanto sí de la cuantía de la demanda, también es cierto que se trata de reivindicar un predio cuyo avalúo catastral corresponde a una cuantía mayor, lo que permite entender que no hay lugar para considerar que un predio con ese avalúo catastral mayor que se pretende tenga un valor menor, como se percibe de la determinación de la cuantía, en tanto así que siendo consecuentes con el tema que nos ocupa, es de considerarse que la cuantía de la demanda se atenderá en este caso concreto conforme con el avalúo que registra el certificado que del mismo fue aportado, por tanto, significa que le asiste al juzgado Civil del Circuito la competencia para conocer del asunto y por ello se avocará su conocimiento.-

Es de agregar que así se pretendiera reivindicar un predio por linderos especiales debe de ser muy claro el pretendiendo sobre el tema y ello no obsta para que se haga una operación matemática partiendo del avalúo contenido del certificado de avalúo traído, ya que la norma sobre el tema nada reguló.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que al presente asunto se le impartirá el trámite que trata la ley 2213 de 2022, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso,

concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 590 y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. De la lectura de la demanda, los hechos y la pretensión, en armonía con el poder otorgado, se entiende que se pretende impetrar demanda reivindicatoria, en tanto la adición que se dijo en el libelo inicial - *lanzamiento por ocupación de hecho de predio rural* no se atempera a lo solicitado en concreto.-

Así las cosas, se entenderá que nos encontramos con una demanda reivindicatoria, en caso contrario, la parte actora precisará su pretensión, en tanto se atempere a los presupuestos procesales que para el caso corresponda.-

2. En la demanda, se señalan unos linderos especiales, se entiende ser los del predio objeto a reivindicar, de ser este el caso, no fueron aportados los linderos del predio mayor, lo que permite solicitar se aclare en tanto el objeto de la pretensión recae sobre unos linderos especiales contenidos en un predio mayor ó en su defecto se pretende sobre todo el predio denominado "EL HUECO"-

3. Se omitió en la demanda señalar cuál es el correo electrónico que tiene la demandante LOPEZ CHAGUENDO y el de los demandados.

4. De igual manera se omitió indicar cuál es el domicilio de la demandante LOPEZ CHAGUENDO y de los demandados.-

5. la demanda que fue presentada se torna en desorden, ya que la última hoja se entiende obra de primera, así las cosas, el libelo demandatario debe aportarse organizado.-

6. El apoderado judicial debe señalar si el correo electrónico dado en la demanda se atempera a los presupuestos que prescribe el artículo 5 de la ley 2023 de 2022.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR, el conocimiento de la demanda remitida por al Juzgado SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN.-

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial, el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho FRANCISCO CONCHA OROZCO C.C. 10536889 y T.P. 69111 del C. S. De la J., quien obra en su propio nombre como demandante y en calidad de apoderado judicial de ROSARIO LOPEZ CHAGUENDO, en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le otorgó la citada.

**QUINTO:** ORDENAR que al momento de notificar por estado la presente providencia el señor Citador del juzgado informará vía correo electrónico al profesional del derecho actuante que a este Despacho le fue asignado el conocimiento de la presente demanda.-

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5823022db72aad6a0846629eed3f61242655966ed06ae9d7d6e6de196a3584ca**

Documento generado en 12/12/2023 11:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>